

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.227

QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 1998.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º. Apruébanse los Programas del Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal 1998, con una estimación de ingresos de G.5,235,790,036,639 (CINCO BILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE GUARANIES) para la Administración Central, y G.6,957,875,292,228 (SEIS BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO GUARANIES), para las Entidades Descentralizadas, con una asignación de créditos presupuestarios de G.5,235,789,171,605 (CINCO BILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO GUARANIES), para la Administración Central y G.6,822,401,567,188 (SEIS BILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL MILLONES CUATROCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO GUARANIES) para las Entidades Descentralizadas.

Artículo 2º.- Establécese la estimación de Ingresos y el financiamiento de los Gastos aprobados por la presente Ley, conforme al detalle que se especifica a continuación:

A. INGRESOS

CLASIFICACION ECONOMICA

TOTAL
GUARANIES

I. ADMINISTRACION CENTRAL

5.235.790.036.639

100	INGRESOS CORRIENTES	4.000.712.297.659
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	2.756.990.936.478
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	531.939.000.000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	1.469.997.936.478
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	629.718.500.000
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	125.335.500.000
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	246.565.000.000
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	246.565.000.000
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	781.266.282.517
131	REGALIAS	610.586.000.000
132	TASAS Y DERECHOS	160.815.423.258
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	9.864.859.259
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	94.936.674.782

CLASIFICACION ECONOMICA

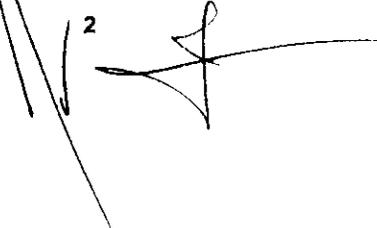
TOTAL
GUARANIES

100	INGRESOS CORRIENTES	
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	24.455.609.049
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	70.481.065.733
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	47.750.301.482
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	47.750.301.482
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	36.190.973.305
161	INTERESES	21.177.008.315
162	DIVIDENDOS	12.474.104.990
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	2.539.860.000
180	DONACIONES CORRIENTES	37.012.129.095
181	DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	6.640.224.850
182	DONACIONES CORRIENTES DEL EXTERIOR	30.371.904.245
200	INGRESOS DE CAPITAL	104.429.880.000
210	VENTA DE ACTIVOS	1.500.000.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	1.500.000.000
230	DONACIONES DE CAPITAL	326.880.000
232	DONACIONES EXTERNAS DE CAPITAL	326.880.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	102.603.000.000
242	VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	63.000.000.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	39.603.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1.130.647.858.980
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	603.307.833.893
311	COLOCACION DE CREDITO INTERNO	603.307.833.893
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	427.340.025.087
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	427.340.025.087
340	SALDO DE CAJA	100.000.000.000
341	SALDO DE TESORERIA	100.000.000.000
II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		6.957.875.292.228

ORGANISMOS DE PROMOCION DEL DESARROLLO

238.767.949.627

100	INGRESOS CORRIENTES	75.689.460.376
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	6.141.068.291
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	3.500.000.000
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	2.641.068.291
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	13.765.332.870
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	8.963.832.870
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	4.801.500.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	44.641.586.182
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	44.641.586.182

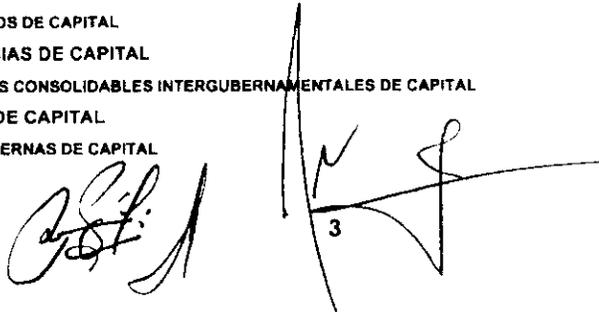



CLASIFICACION ECONOMICA

TOTAL
GUARANIES

ORGANISMOS DE PROMOCION DEL DESARROLLO

160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	11.141.473.033
161	INTERESES	11.141.473.033
200	INGRESOS DE CAPITAL	112.086.813.998
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	102.648.208.172
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	102.648.208.172
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	9.438.605.826
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	9.438.605.826
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	50.991.675.253
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	49.805.523.660
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	49.805.523.660
340	SALDO DE CAJA	1.186.151.593
343	SALDO DE RECURSOS PROPIOS	1.186.151.593
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	198.980.428.922
100	INGRESOS CORRIENTES	175.118.074.331
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	651.710.513
132	TASAS Y DERECHOS	331.812.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	319.898.513
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	48.320.651.102
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.371.576.212
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	44.949.074.890
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	125.957.379.956
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	125.957.379.956
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	70.418.360
161	INTERESES	4.444.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	65.974.360
180	DONACIONES CORRIENTES	112.352.400
181	DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	112.352.400
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	5.562.000
191	OTROS RECURSOS	5.562.000
,200	INGRESOS DE CAPITAL	7.830.543.866
210	VENTA DE ACTIVOS	68.105.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	68.105.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.662.322.866
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	7.662.322.866
230	DONACIONES DE CAPITAL	66.744.000
231	DONACIONES INTERNAS DE CAPITAL	66.744.000



Handwritten signatures and a stamp with the number 3.

CLASIFICACION ECONOMICA

TOTAL
GUARANIES

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	33.372.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	33.372.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	16.031.810.725
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	16.031.810.725
311	COLOCACION DE CREDITO INTERNO	16.031.810.725
	ENTIDADES REGULADORAS	27.130.642.400
100	INGRESOS CORRIENTES	24.860.642.400
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	416.000.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	416.000.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	21.441.000.000
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	15.000.000
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	21.426.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.163.642.400
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	1.163.642.400
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.840.000.000
161	INTERESES	1.840.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	2.270.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	2.270.000.000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	2.270.000.000
	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	82.209.798.634
100	INGRESOS CORRIENTES	41.344.166.128
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35.792.511.656
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	27.569.443.356
153	TRANSF. CONSOLID. INTERGUBERNAMENT. CTES. POR COPARTIC. DE TRIB.	8.223.068.300
180	DONACIONES CORRIENTES	397.000.000
181	DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	397.000.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	5.154.654.472
191	OTROS RECURSOS	5.154.654.472
200	INGRESOS DE CAPITAL	40.865.632.506
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.794.402.828
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	22.684.185.850
223	TRANSF. CONSOLIDAB INTERGUB. DE CAPITAL POR COPART. DE TRIBUTO	13.110.216.978
230	DONACIONES DE CAPITAL	650.000.000
231	DONACIONES INTERNAS DE CAPITAL	650.000.000
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	4.421.229.678

CLASIFICACION ECONOMICA

**TOTAL
GUARANIES**

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

292	OTROS RECURSOS	4.421.229.678
	ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.060.008.658.513
100	INGRESOS CORRIENTES	834.498.533.622
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	592.028.624.502
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES ,	3.800.000.000
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	588.228.624.502
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	12.528.000.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	12.528.000.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.381.840
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.381.840
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.490.000.000
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	5.490.000.000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	219.957.755.451
161	INTERESES	215.221.618.901
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	4.736.136.550
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	4.490.771.829
172	INGRESOS DE OPERACION INSTITUCIONES FINANCIERAS	4.490.771.829
200	INGRESOS DE CAPITAL	100.371.124.891
210	VENTA DE ACTIVOS	34.000.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	34.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	100.337.124.891
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	100.337.124.891
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	125.139.000.000
340	SALDO DE CAJA	125.139.000.000
343	SALDO DE RECURSOS PROPIOS	125.139.000.000
	EMPRESAS PUBLICAS	3.457.516.990.204
100	INGRESOS CORRIENTES	2.785.865.130.367
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	63.587.053.043
132	TASAS Y DERECHOS	15.814.053.043
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	47.773.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.706.454.700
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	6.706.454.700
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	24.127.155.350
161	INTERESES	1.550.000.000

5



CLASIFICACION ECONOMICA

TOTAL
GUARANIES

EMPRESAS PUBLICAS

163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	22.577.155.350
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	2.691.438.017.274
171	INGRESOS DE OPERACION DE EMPRESAS E INDUSTRIAS	2.676.458.017.274
172	INGRESOS DE OPERACION INSTITUCIONES FINANCIERAS	14.989.000.000
180	DONACIONES CORRIENTES	6.450.000
182	DONACIONES CORRIENTES DEL EXTERIOR	6.450.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.400.000.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.000.000.000
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	1.000.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	400.000.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	400.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	670.251.859.837
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	407.758.882.062
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	407.758.882.062
340	SALDO DE CAJA	262.492.977.775
343	SALDO DE RECURSOS PROPIOS	262.492.977.775

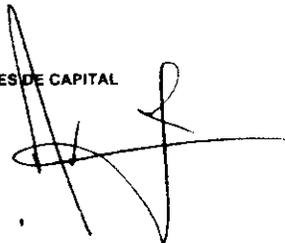
1.893.260.823.928

ENTIDADES FINANCIERAS

100	INGRESOS CORRIENTES	577.673.681.310
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	13.000.000.000
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	13.000.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.356.993.900
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	3.356.993.900
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.300.000.000
161	INTERESES	2.200.000.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	100.000.000
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	553.224.376.210
172	INGRESOS DE OPERACION INSTITUCIONES FINANCIERAS	553.224.376.210
180	DONACIONES CORRIENTES	5.792.311.200
181	DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	250.000.000
182	DONACIONES CORRIENTES DEL EXTERIOR	5.542.311.200
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.031.344.386.718
210	VENTA DE ACTIVOS	1.547.670.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	1.547.670.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	23.844.458.900
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	23.844.458.900



6



CLASIFICACION ECONOMICA

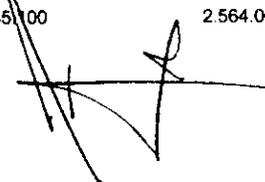
TOTAL
GUARANIES

ENTIDADES FINANCIERAS

230	DONACIONES DE CAPITAL	4.920.000.000
232	DONACIONES EXTERNAS DE CAPITAL	4.920.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	1.001.032.257.818
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	30.000.000.000
242	VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	138.210.000.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	817.144.388.118
244	DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	15.677.869.700
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	284.242.755.900
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	146.303.000.000
311	COLOCACION DE CREDITO INTERNO	29.800.000.000
312	PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	116.503.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	137.939.755.900
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	137.939.755.900
	TOTAL INGRESOS (I + II) :	12.193.665.328.867

B. GASTOS

CLASIFICACION INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ADMINISTRACION CENTRAL	3.534.625.458.358	1.701.163.713.247	5.235.789.171.605
11 PODER LEGISLATIVO	36.540.557.753	3.967.449.550	40.508.007.303
01 CAMARA DE SENADORES	16.585.977.735	695.189.550	17.281.167.285
02 CAMARA DE DIPUTADOS	19.954.580.018	3.272.260.000	23.226.840.018
12 PODER EJECUTIVO	2.329.327.000.559	1.266.896.185.360	3.596.223.185.919
01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	65.404.755.632	33.489.574.065	98.894.329.697
02 VICE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3.699.816.650	35.409.000	3.735.225.650
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	267.074.634.076	73.583.062.977	340.657.697.053
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	70.899.291.423	509.875.000	71.409.166.423
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	280.315.179.897	10.711.267.908	291.026.447.805
06 MINISTERIO DE HACIENDA	151.951.348.489	74.753.431.228	226.704.779.717
07 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO	889.881.026.221	117.471.256.717	1.007.352.282.938
08 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	277.220.438.390	99.766.512.610	376.986.951.000
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	57.774.701.619	54.712.306.300	112.487.007.919
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	133.284.398.516	225.602.646.586	358.887.045.102
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	21.488.673.356	2.382.289.800	23.870.963.156
12 MINISTERIO DE INTEGRACION	2.033.113.000	0	2.033.113.000
13 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	108.299.623.290	573.878.533.169	682.178.156.459
13 PODER JUDICIAL	181.243.034.825	36.540.053.600	217.783.088.425
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	89.235.695.300	33.559.800.000	122.795.495.300
02 JUSTICIA ELECTORAL	71.885.318.985	1.612.553.600	73.497.872.585
03 MINISTERIO PUBLICO	18.798.832.650	1.150.000.000	19.948.832.650
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.323.187.890	217.700.000	1.540.887.890
14 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	18.458.658.492	0	18.458.658.492
01 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	18.458.658.492	0	18.458.658.492
15 OBLIGACIONES DIVERSAS DEL ESTADO	969.056.206.729	393.760.044.737	1.362.816.251.466
00 OBLIGACIONES DIVERSAS DEL ESTADO	969.056.206.729	393.760.044.737	1.362.816.251.466
II ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA	3.131.071.165.757	3.691.330.401.431	6.822.401.567.188
21 ORGANISMOS DE PROMOCION DEL DESARROLLO	70.942.221.176	167.813.244.051	238.755.465.227
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION	6.786.076.224	2.189.997.000	8.976.073.224
03 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	13.796.089.095	71.536.293.877	85.332.382.972
04 INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	6.325.384.691	3.275.083.202	9.600.467.893
05 DIRECCION NACIONAL DE BENEFICIENCIA	8.811.393.400	631.281.400	9.442.674.800
06 INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL	13.625.055.550	53.410.133.572	67.035.189.122
07 INSTITUTO NACIONAL DEL INDIGENA	3.465.667.516	31.638.904.000	35.104.571.516
08 SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL	18.132.554.700	5.131.551.000	23.264.105.700
22 INSTITUCIONES EDUCATIVAS	165.814.567.514	33.165.861.408	198.980.428.922
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION	146.128.038.104	26.043.193.105	172.171.231.209
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	13.062.439.064	4.891.765.088	17.954.204.152
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	4.190.366.841	877.404.549	5.067.771.390
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA	2.433.723.505	1.353.498.666	3.787.222.171
27 ENTIDADES REGULADORAS	15.298.946.334	11.810.000.000	27.108.946.334
09 COMISION NACIONAL DE VALORES	1.178.642.400	0	1.178.642.400
10 COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACION.	14.118.303.934	11.810.000.000	25.928.303.934
28 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	41.344.168.128	40.865.632.508	82.209.798.634
01 PRIMER DEPARTAMENTO CONCEPCION	2.197.945.100	2.564.000.000	4.761.945.100

CLASIFICACION INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
02 SEGUNDO DEPARTAMENTO SAN PEDRO	1.914.815.900	1.929.519.250	3.844.335.150
03 TERCER DEPARTAMENTO CORDILLERA	2.490.043.000	2.111.800.000	4.601.843.000
04 CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRA	1.293.584.706	1.951.200.000	3.244.784.706
05 QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZU	1.982.910.100	2.586.701.500	4.569.611.600
06 SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPA	1.260.703.200	1.664.715.000	2.925.418.200
07 SEPTIMO DEPARTAMENTO ITAPUA	3.119.569.600	1.823.250.000	4.942.819.600
08 OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	1.971.595.000	1.583.102.500	3.554.697.500
09 NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARI	2.287.783.500	1.379.000.000	3.666.783.500
10 DECIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANA	5.448.904.800	5.520.970.800	10.969.875.600
11 UNDECIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	7.662.008.147	5.382.850.000	13.044.858.147
12 DUODECIMO DEPARTAMENTO NEEMBUCU	1.395.285.100	1.959.000.000	3.354.285.100
13 DECIMO TERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	2.054.112.300	2.023.530.000	4.077.642.300
14 DECIMO CUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYU	1.398.803.200	2.139.217.000	3.538.020.200
15 DECIMO QUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	1.365.931.025	1.253.942.156	2.639.873.181
16 DECIMO SEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	1.469.605.000	3.123.060.000	4.592.665.000
17 DECIMO SEPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERON	2.010.566.450	1.869.774.300	3.880.340.750
30 ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL	577.859.782.543	401.135.355.927	978.995.138.470
01 INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL	452.694.991.740	168.800.000.000	621.494.991.740
03 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	5.905.165.900	4.000.000	5.909.165.900
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	9.234.567.431	48.792.706.569	58.027.274.000
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS	96.868.758.720	162.400.000.000	259.268.758.720
06 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	13.156.298.752	21.138.649.358	34.294.948.110
40 EMPRESAS PUBLICAS	1.763.997.464.613	1.691.879.125.104	3.455.876.589.717
01 CORPORACION DE OBRAS SANITARIAS	72.505.071.613	215.404.522.440	287.909.594.053
02 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	310.078.457.500	814.282.858.300	1.124.361.315.800
03 ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	450.966.596.711	392.181.274.893	843.147.871.604
04 ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS	55.768.185.550	44.838.265.042	100.606.450.592
05 DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL	45.997.967.993	9.754.921.223	55.752.889.216
06 PETROLEOS PARAGUAYOS	727.200.027.967	124.940.710.651	852.140.738.618
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	93.279.406.179	88.972.572.555	182.251.978.734
08 FERROCARRIL PRESIDENTE CARLOS ANTONIO LOPEZ	8.201.751.100	1.504.000.000	9.705.751.100
50 ENTIDADES FINANCIERAS	495.816.017.449	1.344.661.182.435	1.840.477.199.884
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	153.128.709.906	25.638.093.300	178.766.803.206
02 BANCO NACIONAL DE FOMENTO	186.081.746.990	746.656.188.550	932.737.935.540
03 BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	110.840.227.409	303.210.000.000	414.050.227.409
04 BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA	5.952.215.300	59.216.000.000	65.168.215.300
05 CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION	18.470.319.940	124.490.216.124	142.960.536.064
06 FONDO GANADERO	19.049.046.314	42.821.160.061	61.870.206.375
07 CAJA DE PRESTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	49.890.500	362.500.000	412.390.500
08 FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	2.243.861.090	42.267.024.400	44.510.885.490
TOTAL GASTOS (I + II)	6.665.696.624.115	5.392.494.114.678	12.058.190.738.793

A - DE LOS INGRESOS

Artículo 3°.- Para la Administración Central serán considerados como ingresos del presente Ejercicio Fiscal todo lo recaudado o percibido durante el año, independientemente de la fecha en que se hubiere originado el derecho de cobro.

Artículo 4°.- Los Saldos en Cuentas de ingresos de los Organismos de la Administración Central, al cierre del Ejercicio Fiscal 1997, pasan a formar parte del ingreso de la Institución respectiva como primer ingreso del año en dichas cuentas.

Artículo 5°.- Los Saldos en Cuentas de ingresos y administrativas de las Entidades Descentralizadas al cierre del Ejercicio Fiscal 1997, deducidas las obligaciones pendientes de pago, pasan a formar parte del ingreso de cada una de las Instituciones como primer ingreso del año en la cuenta respectiva, con excepción de las transferencias corrientes y de capital de la Administración Central, las que deberán ser depositadas en la Cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro.

Artículo 6°.- Los saldos en Cuentas Administrativas de los Organismos de la Administración Central no utilizados al 31 de diciembre de 1997 deberán ser destinados para cancelar las obligaciones que permanezcan impagas al cierre definitivo del Ejercicio Fiscal, a más tardar hasta el 31 de enero de 1998. Transcurrido dicho plazo los saldos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro y constituirán recursos del Tesoro de libre disponibilidad.

Los saldos en Cuentas Administrativas con fuente de financiamiento de "Recursos del Tesoro" deberán reintegrarse a la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro y constituirán recursos del Tesoro de libre disponibilidad.

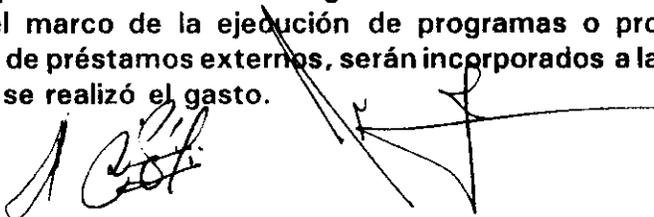
Artículo 7°.- Los recursos provenientes de operaciones de créditos externos o internos concretados con posterioridad a la promulgación de esta ley, serán incorporados al Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 1998.

Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo, al solicitar la aprobación del Convenio respectivo al Congreso Nacional, deberá acompañar la Programación Presupuestaria correspondiente.

Artículo 8°.- Los fondos provenientes de donaciones así como de préstamos internos o externos aprobados por ley, otorgados a los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, deberán ser canalizados por intermedio del Banco Central del Paraguay y depositados en la cuenta habilitada al efecto por la Dirección General del Tesoro.

Artículo 9°.- Cuando existieren desembolsos provenientes de créditos externos y de donaciones, efectuados en forma directa, así como los acreditados en la Cuenta del Organismo financiador de conformidad a las cláusulas contractuales del convenio, el Organismo ejecutor deberá realizar la afectación presupuestaria dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación.

Artículo 10.- Los desembolsos recibidos por las Unidades Ejecutoras de los Organismos financiadores, en concepto de reembolso de gastos locales realizados con recursos de contrapartida, dentro del marco de la ejecución de programas o proyectos financiados con recursos provenientes de préstamos externos, serán incorporados a la fuente de financiamiento original con la que se realizó el gasto.



LEY N° 1.227

A dicho efecto la Unidad Ejecutora procederá a depositar los recursos reembolsados a la cuenta pertinente habilitada por la Dirección General del Tesoro. Si la Unidad Ejecutora fuese una Entidad Descentralizada y siempre que los gastos fueren financiados con recursos institucionales, deberá depositar dichos recursos en su cuenta respectiva.

El Poder Ejecutivo deberá informar trimestralmente al Congreso Nacional sobre el avance de las ejecuciones presupuestarias de los créditos internacionales.

Artículo 11.- La garantía del Tesoro Nacional solo podrá ser otorgada por ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo no podrá utilizar los ingresos fiscales para realizar aportes a Entidades Descentralizadas, con excepción de las transferencias autorizadas por esta ley o cuando se trate del cumplimiento de garantías o avales a cargo del Gobierno.

Artículo 13.- Los ingresos percibidos por los Organismos de la Administración Central en concepto de Recursos Institucionales deberán depositarse o transferirse a las Cuentas habilitadas para ese efecto por la Dirección General del Tesoro.

Artículo 14.- Los Organismos de la Administración Central podrán, a través de la Dirección General del Tesoro, solicitar la apertura de Cuentas en el Sistema Bancario y deberán remitir a la misma informes mensuales de la situación de las cuentas habilitadas.

Artículo 15.- Las Instituciones Descentralizadas que habiliten cuentas en los Bancos Oficiales o Privados, deberán comunicar la habilitación dentro del plazo de cinco días hábiles y remitir informes mensuales del extracto de Cuenta a la Dirección General del Tesoro.

Artículo 16.- Los recursos provenientes de la Ley N° 699/95 "QUE MODIFICA LOS GRAVÁMENES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71 DE TASAS JUDICIALES" serán depositados diariamente en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta habilitada para ese efecto por la Dirección General del Tesoro y podrán ser utilizados para el funcionamiento de los programas del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Trabajo.

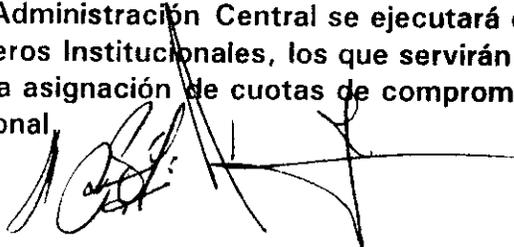
Artículo 17.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO", podrán ser destinados además para financiar otros programas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 18.- Los recursos resultantes de las utilidades de las Empresas del Estado deberán ser depositados en la Cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro y constituirán recursos del Tesoro Nacional de libre disponibilidad.

B - DE LOS GASTOS

Artículo 19.- Las asignaciones de gastos autorizadas por esta ley se ejecutarán de acuerdo con los recursos financieros disponibles.

Artículo 20.- El Presupuesto de la Administración Central se ejecutará en base a un Plan Financiero General y a Planes Financieros Institucionales, los que servirán de marco de referencia a la Programación de Caja y a la asignación de cuotas de compromisos y pagos financiados con recursos del Tesoro Nacional.



Artículo 21.- Los Organismos de la Administración Central deberán remitir al Ministerio de Hacienda a más tardar el 28 de febrero de 1998 sus objetivos y metas institucionales que pretendan lograr durante el ejercicio fiscal. Asimismo deberán enviar semestralmente sus Indicadores de Desempeño correspondiente.

Artículo 22.- Los gastos obligados y no pagados al 31 de diciembre de 1997, constituyen deudas que deberán ser canceladas dentro de un plazo de sesenta días con cargo a los saldos disponibles en las cuentas administrativas a la finalización del Ejercicio Fiscal 1997.

Los créditos comprometidos que no se hayan convertido en obligaciones al 31 de diciembre de 1997, constituirán los compromisos a reprogramar. El Ministerio de Hacienda esta facultado a determinar el procedimiento para la presentación de la información.

Artículo 23.- Ninguna Entidad del Sector Público podrá contraer compromisos o autorizar pagos a Organismos Internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista una ley que haya aprobado el convenio de préstamo respectivo y cuente con la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 24.- Los créditos presupuestarios en las partidas: Servicios Básicos, Alimenticios; Drogas, Medicamentos y Material Médico, Pagos de Impuestos, Tasas y Multas, no podrán ser disminuidos para financiar otros objetos del gasto.

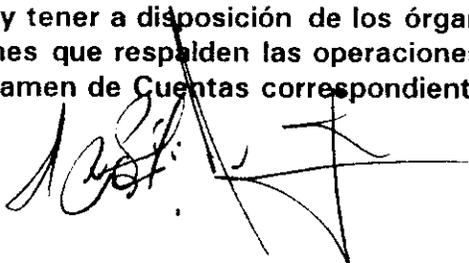
Artículo 25.- Los créditos presupuestarios en concepto de "Gastos Imprevistos" podrán utilizarse, previa asignación de su destino específico, conforme al Clasificador Presupuestario y a lo dispuesto en la Ley N° 14/68 "ORGÁNICA DE PRESUPUESTO".

Artículo 26.- Los Organismos de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas deberán presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días de cada mes, la información financiera y patrimonial así como también lo relacionado a las transacciones de los préstamos externos, correspondientes al mes inmediato anterior, a los efectos del análisis y la consolidación de estados e informes financieros y de la deuda pública.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que debe presentarse esta información, sin perjuicio de lo dispuesto a dicho efecto en el Art. 44 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL".

Artículo 27.- A los efectos del cumplimiento del Artículo anterior, los Organismos de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas deberán:

- a) desarrollar y mantener su sistema contable actualizado;
- b) mantener un inventario actualizado, registrando y controlando los bienes y valores que constituyen su patrimonio así como las documentaciones que acrediten su dominio; y
- c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo, las documentaciones que respalden las operaciones incorporadas en sus registros a los efectos del examen de Cuentas correspondientes.



El Ministerio de Hacienda no dará curso a gestión administrativa alguna de los Organismos de la Administración Central o de las Entidades Descentralizadas que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 28.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a adoptar las siguientes disposiciones:

a) ordenar los pagos con cargo a los créditos previstos en los programas del Capítulo "Obligaciones Diversas del Estado" ;

b) efectuar transferencias a través de la Dirección General del Tesoro a los Centros Financieros de los Organismos de la Administración Central, que reciben recursos del Tesoro, previa solicitud de la Unidad de Administración Financiera de la Entidad;

c) efectuar pagos directos a través de la Dirección General del Tesoro a los beneficiarios, proveedores y acreedores de los Organismos de la Administración Central y de las Entidades Descentralizadas que reciban aportes de recursos del Tesoro; y

d) realizar transferencias directas a las Entidades Descentralizadas.

C - DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Artículo 29.- El pago de los sueldos deberá efectivizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909 y sus modificaciones, salvo que los afectados estén regidos por otras leyes Especiales y conforme a las asignaciones establecidas en el Anexo del Personal.

La Contraloría General de la República, la Dirección General del Personal Público y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones serán las encargadas de fiscalizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 30.- Las modificaciones del Anexo del Personal solo podrán ser solicitadas al Ministerio de Hacienda hasta el 31 de julio de 1998.

Artículo 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto de Gastos Corrientes a fin de otorgar un aumento salarial de hasta el 8% (ocho por ciento) a los funcionarios incorporados al Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), así como a los funcionarios, empleados y obreros de las Entidades Descentralizadas cuyos salarios son financiados con recursos del Tesoro Nacional; en la forma y condiciones que permitan los recursos financieros del Estado.

Artículo 32.- En ningún caso podrán ser incrementadas las remuneraciones autorizadas por esta ley para el Presidente y Vice-Presidente de la República, para los Miembros de ambas Cámaras del Congreso, para los Ministros y Vice-Ministros del Poder Ejecutivo, para los Magistrados Judiciales, Presidentes y Miembros de Directorios o Consejeros, y Gerentes de Entidades Descentralizadas.

Artículo 33.- Para la incorporación al Presupuesto General de la Nación de nuevos cargos de nivel superior: Dirección General, Dirección, Jefatura de Departamento, Jefatura de División y cargos similares, los mismos deberán estar creados previamente por disposiciones de la autoridad competente de la Institución respectiva, conforme a las facultades que les otorga la legislación pertinente.

Artículo 34.- Las modificaciones del Anexo del Personal solamente podrán ser realizadas con eliminación o disminución de cargos previstos en el mismo. No será autorizada ninguna reprogramación que sea financiada con otros objetos del gasto previstos en el Presupuesto. Las asignaciones destinadas a cargos docentes y horas cátedras no podrán ser utilizadas para reprogramaciones de cargos administrativos. Los cargos de nivel inferior a Jefe de Departamento o cargos similares que quedaren vacantes por la jubilación de quienes los ocuparen no podrán ser llenados con nuevo personal, a excepción de aquellos que por la función que desempeñan así lo requieran con la debida justificación ante la Dirección General del Personal Público. En caso contrario, el Ministerio de Hacienda procederá a la supresión del cargo.

Artículo 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la clasificación de Cargos y Tabla de Asignaciones dentro del marco del Sistema Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 36.- Fijase en (Gs. 75.000) setenta y cinco mil guaraníes mensuales por cada funcionario público incluido en el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), en concepto de ayuda estatal para el pago de Seguro Médico. Dicha suma será abonada por el Ministerio de Hacienda a la empresa adjudicada por cada funcionario beneficiario.

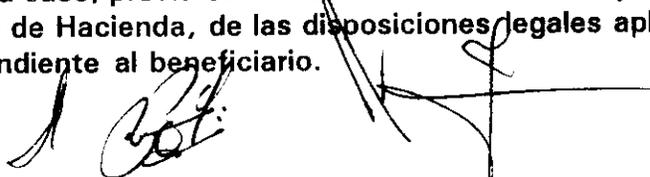
Artículo 37.- Fijase la Unidad de Subsidio Familiar en (Gs. 25.000) veinte y cinco mil guaraníes mensuales para los funcionarios públicos de la Administración Central incluidos en el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), cuya asignación mensual no supere los (Gs. 1.000.000) un millón de guaraníes y que justifiquen tener un hijo menor de edad, por lo menos. Dicha suma será abonada con cargo a los créditos presupuestarios asignados para el efecto en esta ley. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Personal Público fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 38.- Fijase la Unidad de Bonificación Alimenticia para las Fuerzas Policiales y Militares en (Gs. 120.000) ciento veinte mil guaraníes mensuales, que será abonada previa presentación de la planilla de los beneficiarios a la Dirección General del Tesoro.

D - DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 39.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a otorgar, de acuerdo a las normas vigentes, las jubilaciones, sus mejoras y modificaciones al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones así como las pensiones a los herederos de los jubilados y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, deberán ser otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo refrendados por los Ministros de Hacienda y Defensa Nacional o del Interior, en su caso, previa certificación de los servicios prestados y verificación, por parte del Ministerio de Hacienda, de las disposiciones legales aplicables y de la liquidación del haber correspondiente al beneficiario.



Artículo 40.- El Ministerio de Hacienda abonará haberes atrasados en concepto de Sueldo, Jubilación, Pensión, Haber de Retiro a sus Titulares y Herederos hasta un ejercicio vencido, reclamado y justificado. El ejercicio de este derecho estará sujeto a la tramitación que establezca el Ministerio de Hacienda y conforme a la asignación presupuestaria para su efectivización.

La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los cinco años, de conformidad al Artículo 660, Inc. "C" del Código Civil Paraguayo, contados desde la fecha del fallecimiento del causante.

La pensión al heredero se liquidará desde el siguiente mes de producirse el deceso del Veterano de la Guerra del Chaco y la acción para solicitar el traspaso de la misma prescribe a los cinco años, de conformidad al Artículo 660, Inc. "C" del Código Civil Paraguayo, contados desde la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 41.- Toda disposición legal que tenga relación con el Régimen Jubilatorio administrado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones deberá ser refrendada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 42.- Los Herederos de Veteranos, Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco no podrán percibir pensión si el causante no hubiese obtenido en vida los beneficios de la pensión.

Las hijas solteras de Veteranos de la Guerra del Chaco pensionados sin medios de subsistencia y que no hayan tenido hijos, así como los hijos discapacitados cuando la discapacidad sea congénita, podrán acceder a los beneficios establecidos en el Art. 14 de la Ley N° 431/73, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 217/93, siempre y cuando demuestren fehacientemente haber estado viviendo bajo la manutención del padre.

Artículo 43.- Los Herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco que hayan renunciado a la ciudadanía paraguaya así como aquellos que nunca han tenido la ciudadanía paraguaya, perderán el derecho a percibir la pensión.

Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar una gratificación anual a los jubilados y pensionados sujetos al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, así como a los Veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, en el porcentaje de sus asignaciones que determine el Ministerio de Hacienda, siempre y cuando las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional lo permitan.

Artículo 45.- Fijase en (Gs.170.000) ciento setenta mil guaraníes mensuales la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que corresponden a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 46.- Fijase en (Gs. 400.000) cuatrocientos mil guaraníes mensuales las pensiones de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y una bonificación adicional mensual de (Gs. 200.000) doscientos mil guaraníes.

Artículo 47.- Fijase en (Gs. 350.000) trescientos cincuenta mil guaraníes mensuales las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935.

Artículo 48.- En caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos (esposa o hijos), de una sola vez, el importe equivalente a dos meses de pensión, como contribución a los gastos de sepelio. En el caso de cónyuge o herederos con derecho a pensión, el gasto de sepelio se abonará con la primera asignación de la pensión correspondiente. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 49.- La concesión o actualización de las Pensiones Graciables otorgadas por el Congreso Nacional serán financiados única y exclusivamente con los fondos asignados en la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 50.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a acordar por Resolución la actualización de los haberes jubilatorios de los funcionarios y empleados públicos jubilados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1.019/96, así como aquellos que en adelante se acojan a los beneficios de la jubilación ordinaria, las que se ajustarán a las disposiciones del Artículo 103 de la Constitución Nacional, de conformidad a la reglamentación que dicte el Ministerio de Hacienda y que en el Ejercicio Fiscal 1998 ascenderá a 25% en el primer semestre y 25% en el segundo semestre de la actualización prevista en la Constitución Nacional.

El crédito presupuestario para el pago de la actualización de los haberes jubilatorios, autorizados en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1997 y no pagado durante el mismo, seguirá vigente en el presente Ejercicio Fiscal como Obligaciones Pendientes de Pago en el rubro correspondiente.

E - DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 51.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar mediante Decreto originado en el Ministerio de Hacienda, con comunicación dentro de los cinco días hábiles al Congreso Nacional, las modificaciones presupuestarias siguientes:

a) las transferencias de créditos de un programa a otro, dentro del Presupuesto de la misma Institución;

b) las Transferencias de créditos del Capítulo de Obligaciones Diversas del Estado a otros Capítulos y de estos al mismo, así como también las transferencias para financiar contrapartida local de préstamos externos que hayan sido aprobados con posterioridad a la promulgación de la presente ley;

c) la ampliación presupuestaria del Capítulo del Ministerio de Hacienda, exclusivamente para el pago de las participaciones sobre el monto recaudado en concepto de multas por infracciones tributarias, conforme con lo previsto en las disposiciones legales. El importe de las multas luego de deducidas las participaciones arriba mencionadas será depositado en la Cuenta respectiva de la Dirección General del Tesoro;

d) los saldos en Cuentas Administrativas del Sector Público provenientes de créditos externos, que para su utilización serán ampliados en las mismas partidas del gasto del ejercicio anterior;



e) ampliar los créditos presupuestarios necesarios financiados con recursos del crédito externo cuyo convenio cuente con aprobación legislativa y destino específico, en los casos en que se determine un avance superior al previsto en el cronograma del proyecto; y

f) ampliar los créditos presupuestarios necesarios para la utilización de los desembolsos correspondientes a donaciones.

Artículo 52.- Cuando las Fuentes de Financiamiento de los Créditos Presupuestarios asignados a los Programas no cuenten con suficientes ingresos para la ejecución del gasto en el rubro afectado, podrán ser suplidas, mediante transferencias con otra fuente de financiamiento u Organismo financiador cuya disponibilidad permita realizar la afectación.

F - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 53.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos del Tesoro Nacional, negociables, por un monto de hasta (G. 400.000.000.000) cuatrocientos mil millones de guaraníes. Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro. La emisión de los Bonos podrá realizarse en Guaraníes o en Dólares Americanos. Los Bonos del Tesoro Nacional emitidos conforme con esta ley gozará de la garantía del Estado. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Nacional estarán exentas de todo tributo.

Artículo 54.- La colocación de estos Bonos será realizada por el Banco Central del Paraguay en el país o en el exterior. La tasa de interés para las emisiones en dólares americanos no deberá exceder de la tasa Libor más 4 (cuatro) puntos porcentuales, conforme a lo publicado por Wall Street Journal como la tasa Prime del último día hábil del mes anterior a la licitación de los Bonos. La Tesorería pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscriptores, asesoría legal, relaciones públicas y marketing con el producido de la emisión, o en caso de no producirse una emisión, la Tesorería pagará directamente en un plazo de un año. Facúltase a las entidades descentralizadas a adquirir estos Bonos del Tesoro Nacional. El Poder Ejecutivo podrá pagar con anuencia del interesado con los bonos emitidos de conformidad a la presente ley, las deudas contraídas con contratistas y proveedores del Estado, como consecuencia de la ejecución de los programas financiados con fuentes de crédito interno.

Artículo 55.- Los Bonos del Tesoro autorizados por esta ley se emitirán con un plazo no menor a dos años y los intereses serán pagados semestralmente por plazo vencido o al vencimiento de los Bonos conforme a lo determinado por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá adoptar las disposiciones necesarias para el pago por adelantado de los Bonos.

Artículo 56.- Los recursos obtenidos por la colocación de los Bonos, cuya emisión es autorizada conforme al Artículo 53, serán destinados exclusivamente para el financiamiento de gastos de capital.



G - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar mediante decreto las liberaciones de Derechos Aduaneros, impuestos y cualquier otro gravamen fiscal previsto en la legislación vigente, con cargo a los créditos asignados en esta ley. No será necesaria la disposición del Poder Ejecutivo para el ejercicio del derecho a las liberaciones otorgadas al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 58.- Suspéndese, durante el Ejercicio Fiscal 1998, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 59.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a disponer por Resolución, la devolución de tributos abonados indebidamente o en exceso, previo procedimiento administrativo correspondiente así como el pago de aportes jubilatorios, aguinaldos, sueldos, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios en el ejercicio anterior. Cuando los montos sobrepasen la suma de (Gs. 40.000.000) cuarenta millones de guaraníes, dichos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 60.- El Ministerio de Hacienda deberá transferir al Tribunal Superior de Justicia Electoral durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1998, los fondos suficientes requeridos por dicha Institución, para la preparación y organización oportuna de las elecciones generales y departamentales de mayo de 1998.

Artículo 61.- Los créditos presupuestarios previstos en el rubro 170 Mejoras Salariales serán destinados a mejoras salariales del personal de cada Institución, mediante transferencias de créditos a los programas y rubros correspondientes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

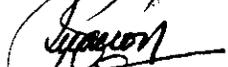
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 62.- Los recursos del Programa 0006 Otras Obligaciones del Capítulo Obligaciones Diversas del Estado, solo podrán ser destinados a financiar el costo de la implementación del Artículo 31.

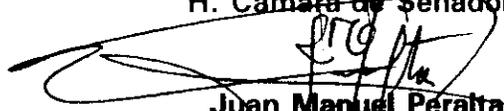
Artículo 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.


Atilio Martínez Casado
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Rubén Darío Fornerón
 Secretario Parlamentario

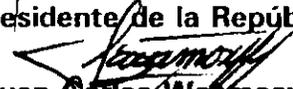

Rodrigo Campos Cervera
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Juan Manuel Peralta
 Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Miguel Ángel Maidana Zayas
 Ministro de Hacienda